



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M16-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley Federal de Trabajo.
2. Tema principal de la Minuta.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Alejandra Lagunes Soto Ruíz
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PVEM
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	06 de septiembre de 2018.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	11 de diciembre de 2018.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2018.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2018.
9. Turno a Comisión.	.Educación.

II.- SINOPSIS

Fortalecer la educación inclusiva, precisar la definición de educación especial y educación inclusiva; diseñar e implementar un programa de educación bilingüe entre el español y la lengua de señas mexicanas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XVI y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 3o. fracción VIII y 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Educación Especial. La educación especial <i>está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;</i></p>	<p>POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 2 en sus fracciones XVI y XVII; el artículo 12 en su encabezado y sus fracciones I y II, y el artículo 15 en su único párrafo; se adiciona en el artículo 12 una fracción X recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Educación Especial. La educación especial es un esquema auxiliar de la educación inclusiva que tiene como finalidad la incorporación de los alumnos con discapacidad y los alumnos con aptitudes sobresalientes o talentos específicos, a la educación regular; tiene carácter opcional, voluntario, excepcional y temporal, no sustituye a la educación inclusiva y la inscripción de alumnos bajo este esquema estará determinado en función de los derechos e intereses del educando, fijando la temporalidad de su asistencia y los requerimientos para satisfacer sus necesidades educativas.</p>

XVII. Educación Inclusiva. *Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;*

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la *educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;*

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y *las condiciones de accesibilidad* en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

III. a IX. ...

XVII. Educación Inclusiva. Es un derecho a todo alumno a recibir educación, respetando su bienestar, valorando su dignidad y autonomía inherentes, reconociendo sus necesidades y su capacidad efectiva de incluirse en la sociedad y contribuir a ella, independientemente de su tipo de discapacidad, aptitudes sobresalientes, talentos específicos o necesidades especiales, reconoce e identifica para prevenir y eliminar las barreras que restringen el acceso a la educación de las personas. Su aplicación observa la accesibilidad y los ajustes razonables como principios necesarios para el ejercicio del derecho a la educación inclusiva.

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva, considerando a la educación especial como un auxiliar de carácter optativo, excepcional y temporal que tiene como finalidad la inclusión de los alumnos con discapacidad a la educación regular;

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y garantizando la accesibilidad y el derecho a solicitar ajustes razonables en las instalaciones educativas, materiales didácticos, currículos, libros de texto y cualquier otro elemento necesario para satisfacer sus necesidades educativas y cuenten con personal docente capacitado;

III. a IX. ...

- Sin correlativo vigente

X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y

XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

X. Diseñar e implementar un programa de educación bilingüe entre el español y la lengua de señas mexicanas, reconociéndola como lengua materna para las personas sordas, garantizando su enseñanza en la educación inicial para niñas y niños sordos;

XI. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XIII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;

XIV. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y

XV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, la cual será de carácter excepcional, optativo, voluntario y temporal, como un auxiliar de la educación inclusiva que tendrá como finalidad la incorporación a la educación regular de niñas y niños con discapacidad, así como aquellos con aptitudes sobresalientes o talentos específicos, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 33.- ...

I. a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación *especial* y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- a XVII.- ...

...

Artículo 41.- La educación *especial* tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 33, fracción IV Bis y 41, ambos de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Fortalecerán la educación inclusiva y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- a XVII.- ...

...

Artículo 41.- La educación inclusiva es el derecho que tiene todo alumno, independiente del tipo de discapacidad, aptitudes sobresalientes, talentos específicos o necesidades especiales que tenga, a acceder a la educación regular, mediante el respeto a su bienestar, la valoración a su dignidad y autonomía inherentes, y el reconocimiento de sus necesidades y su capacidad efectiva de incluirse en la sociedad y contribuir a ella. Para tal efecto reconoce que son las barreras presentes en la sociedad y el entorno, las que restringen o limitan el goce pleno de este derecho a las personas con discapacidad.

La educación inclusiva debe considerar a la accesibilidad como el principio rector para asegurar el acceso pleno y con la menor restricción posible a la comunidad escolar y el aula para las personas con discapacidad, de igual forma protege y promueve el derecho a solicitar ajustes razonables de acuerdo con lo estipulado en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

La educación especial es un esquema auxiliar de la educación inclusiva de carácter temporal, optativo, voluntario y excepcional para atender las necesidades especiales de alumnos con discapacidad, así como aquellos con aptitudes sobresalientes o talentos específicos, con la finalidad de incorporarlos a la educación regular. Su aplicación deberá ser proporcional a las necesidades educativas de cada alumno, definiendo en la medida de lo posible su incorporación al aula regular, manteniendo la posibilidad de reincorporación a la educación especial, de común acuerdo con los padres, tutores o cuidadores del alumno y definiendo su temporalidad y alcance.

Se favorecerá la incorporación de los alumnos con discapacidad en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán todas las medidas de accesibilidad necesarias y se protegerá el derecho a solicitar ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, *con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación*, o bien con aptitudes sobresalientes.

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes o talentos específicos, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes o talentos específicos.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, o bien con aptitudes sobresalientes o talentos específicos.

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.